

Derecho de todos a la educación y libertad de enseñanza*

El artículo 27 de la Constitución Española

tiene un primer apartado de carácter introductorio.

En él se proclaman el derecho de todos a la educación y la libertad de enseñanza, que dan unidad y coherencia al contenido de ese artículo de la Carta Magna.

Este derecho fundamental y esta libertad pública

constituyen los dos pilares sobre los que se basa toda la doctrina constitucional relativa a la educación escolar.

Ninguno de los dos tiene sentido pleno si prescinde del otro.

No acabamos de comprender que a menudo se quieran contraponer

el derecho de todos a la educación y la libertad de enseñanza, como si esta libertad fuera un obstáculo al ejercicio del derecho fundamental a la educación en un marco de igualdad de oportunidades para todos.

¿Por qué será?

¿A caso no es posible regular el ejercicio del derecho de todos a la educación

de tal manera comporte a la vez el respeto a las implicaciones del ejercicio pleno de la libertad de enseñanza?

¿Por qué hay quienes creen que la libertad de enseñanza y la igualdad de oportunidades

para el ejercicio del derecho a la educación por parte de todos los ciudadanos no son compatibles?

¿No es bueno que la libertad de enseñanza dé lugar a una pluralidad de ofertas educativas

que faciliten el ejercicio del derecho de los padres a escoger el tipo de educación que desean para sus hijos?

* Extracto del libro *LOE: Desafío y oportunidad*, Edebé, 2006, páginas 37-46.

Toda ley orgánica relativa a la educación debe fundamentarse en el reconocimiento del derecho de todos a una educación de calidad en un marco de libertad de enseñanza. Este principio da sentido al conjunto de los preceptos contenidos en el artículo 27 de la Constitución.

Por ello, antes de iniciar el análisis del contenido de la LOE nos **interesa recordar el alcance del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza**. Esta tarea no debería comportar ninguna dificultad, ya que la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo es abundante y muy clarificadora.

Un trabajo previo al análisis crítico de la LOE

1

Doctrina constitucional relativa al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza

El contenido del artículo 27 de la Constitución comportaba la elaboración de unas leyes orgánicas que lo desarrollaran, regulando el ejercicio de los derechos y de las libertades que en él se proclaman.

Con esa intención, inmediatamente después de la promulgación de la Constitución y la celebración de las primeras elecciones generales de la etapa democrática, en mayo de 1979 el Gobierno presentó a las Cortes el *proyecto de Ley el que se regula el estatuto de centros escolares*. Sus autores habían hecho *una lectura* del texto constitucional que se inspiraba en su propia ideología política. Sabían muy bien que la escuela y la educación que en ella se imparte tienen una incidencia extraordinaria en la configuración de las relaciones entre las personas y, por tanto, en la configuración de un determinado modelo de sociedad. Pero no todos los grupos políticos con representación parlamentaria compartían los mismos principios.

Las enmiendas presentadas al proyecto de Ley pusieron en evidencia **actitudes irreconciliables entre dos amplios sectores del arco parlamentario**, y los argumentos que unos y otros presentaron para defender las posiciones respectivas convirtieron la discusión en el debate parlamentario más interesante y sugestivo de aquella legislatura.

El día 13 de marzo de 1980, con el hemiciclo lleno a rebosar y un clima de tensión muy superior al habitual en el Congreso de los Diputados, el proyecto de Ley por el que se regula el estatuto de centros escolares fue sometido a votación nominal pública. El resultado fue éste: 187 votos a favor, 127 votos en contra y 36 abstenciones. Las actitudes seguían siendo irreconciliables. En el Senado, los enfrentamientos y el debate se repitieron de nuevo sin cambios significativos. El día 4 de junio de 1980 se aprobó la *Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE)*.

Primera Ley orgánica sobre el derecho a la educación

El primer partido de la oposición había mostrado su disconformidad con las tesis más importantes de la Ley aprobada, y el 14 de octubre presentó **recurso al Tribunal Constitucional** pidiendo que declarase nulos, total o parcialmente, diecisiete de sus artículos. El 13 de febrero de 1981 el TC dictó sentencia y reconoció la inconstitucionalidad de algunos apartados del artículo 34 relativo al gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos y de un apartado del artículo 18 relativo a las asociaciones de padres de alumnos, desestimando todos los argumentos relacionados con el principio de libertad de enseñanza. Ésta fue la primera sentencia del TC relativa a la educación: *Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, relativa a la Ley Orgánica 5/1980 por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE)*.

Se trata de una sentencia larga y rica de contenido, en la que se expone con detalle la doctrina constitucional sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, el sentido y posible alcance de la libertad de cátedra de los profesores y del ideario de los centros docentes privados, el derecho de la comunidad escolar a la participación en el control y la gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, y el ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas en materia educativa.

Las elecciones de 1982 comportaron un cambio de Gobierno y un nuevo rumbo en la orientación que seguiría el Ministerio de Educación y Ciencia. El primer signo de este cambio sería la presentación de un nuevo proyecto de Ley que derogaría la LOECE y haría una interpretación muy diferente del artículo 27 de la Constitución.

El 8 de julio de 1983 el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados publicó el proyecto de Ley orgánica reguladora del derecho a la educación (LODE), según el cual la LOECE sería derogada¹. De este modo se abría un nuevo debate sobre la interpretación del artículo 27 de la Constitución.

El proyecto de LODE fue aprobado el día 5 de marzo de 1984, pero de inmediato 53 diputados presentaron un **recurso previo de inconstitucionalidad** que supuso la suspensión del proyecto aprobado, en espera de la correspondiente sentencia del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional respondió al recurso presentado contra el proyecto de LOE mediante la *Sentencia 77/1985, de 27 de junio, relativa a la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación (LODE)*. En ella el TC reconoció la constitucionalidad de la mayor parte de los artículos recurridos, si bien condicionó su interpretación y, por tanto, orientó su aplicación. Este aspecto de la Sentencia 77/1985 tiene un valor extraordinario, ya que en ella se nos enseña a «leer» el marco constitucional de la educación escolar, tanto en relación con el artículo 27 y los que están vinculados a él, como respecto a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España y que se refieren a la educación. Además, esa segunda sentencia del Tribunal Constitucional anuló dos preceptos del proyecto de Ley que, a su juicio, constituían una limitación abusiva del ejercicio de la libertad de enseñanza.²

Primera sentencia del TC

Segunda Ley orgánica sobre el derecho a la educación

Segunda sentencia del TC

Una vez corregido el texto del proyecto de Ley, el 4 de julio de 1985 el BOE publicó la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)*.

Las dos sentencias del Tribunal Constitucional a las que nos hemos referido constituyen una buena guía para la interpretación que debe hacerse del artículo 27 de la Constitución, y en particular sobre el primero de sus diez apartados: “Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”.

a) “Todos tienen el derecho a la educación” (CE, 27.1)

Según el Tribunal Constitucional, el derecho a la educación es el eje que da unidad y coherencia al conjunto de los preceptos contenidos en el artículo 27 de la Constitución.³

Teniendo en cuenta este criterio y la doctrina constitucional elaborada a lo largo de los últimos años por parte del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, he aquí los principios básicos que derivan del derecho de todos a la educación.

1. **El contenido esencial del derecho a la educación** es el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Por ello, la *formación integral* de los alumnos puede tener orientaciones diversas y dar lugar a *tipos de educación* diferentes, en particular a la opción por una determinada *formación religiosa y moral*.⁴

2. **La enseñanza básica** es obligatoria y debe ser asequible a todos de forma gratuita, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de todos a la educación en un marco de igualdad de oportunidades y sin exclusiones ni discriminaciones de ninguna clase.⁵

3. **La enseñanza secundaria postobligatoria** debe ser generalizada y asequible a todos los adolescentes y jóvenes a través de la implantación progresiva de la gratuidad en todos los centros docentes que colaboren en la prestación del servicio esencial de la educación.⁶

4. **El derecho a la educación se ha de poder ejercer en un marco de libertad**. Por ello, los padres tienen el derecho de elección de centro escolar entre todos los centros públicos y los centros docentes de iniciativa social o privados, que garantizan ofertas educativas distintas, pero que convergen y se complementan mutuamente.⁷

5. **Los alumnos** no pueden ser objeto de ningún tipo de discriminación por razones ideológicas, morales, sociales, de raza o de nacimiento en el acceso a los diversos niveles de enseñanza y a los distintos tipos de centros docentes sostenidos con fondos públicos.⁸

7. **En todos los centros docentes**, los alumnos han de poder ejercer los derechos directamente relacionados con su formación humana integral.⁹

6. **Los poderes públicos** tienen la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la educación a través de la programación general de la enseñanza, la creación de centros docentes y la financiación de los centros privados que reúnan los requisitos que las leyes establezcan.¹⁰

Alcance del derecho de todos a la educación

La formación integral del alumno

Educación básica obligatoria y gratuita

Las enseñanzas no obligatorias

Derecho de elección de centro escolar

Ningún tipo de discriminación

Derechos de los alumnos

Garantía del derecho a la educación

Algunos de estos derechos y libertades, y las relaciones existentes entre ellos, serán analizados con detalle más adelante.

b) “Se reconoce la libertad de enseñanza” (CE, 27.2)

Con criterios semejantes a los adoptados al recordar los derechos y libertades relacionados con el derecho de todos a la educación, concretemos ahora algunas de las consecuencias más importantes del principio de libertad de enseñanza. Lo haremos también siguiendo **la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional** en las dos sentencias indicadas, recordando sobre todo algunas de las afirmaciones contenidas en la sentencia relativa a la LOECE.¹¹

La expresión *libertad de enseñanza* no indica una única libertad, sino que engloba un conjunto de derechos y libertades relacionados con el derecho de todos a la educación. Por ejemplo, los siguientes:

1. **El derecho de las personas físicas y de las personas jurídicas** a crear y dirigir instituciones educativas de carácter privado, en el respeto a los principios constitucionales.¹²

2. **El derecho de los titulares de centros docentes privados** a establecer el carácter propio de estos centros y a velar eficazmente para que su contenido sea aplicado correctamente en la acción educativa, siempre en el respeto a los derechos y libertades constitucionales.¹³

3. **El derecho de padres y tutores** a decidir el tipo de educación que desean para sus hijos o pupilos y, también, a decidir sobre la formación religiosa y moral que éstos han de recibir en los centros escolares.¹⁴

4. **El derecho de los padres** a escoger para sus hijos el centro escolar que consideren más adecuado según sus preferencias, tanto si es de titularidad pública como si ha sido creado por la iniciativa social.¹⁵

5. **El derecho de los profesores a la libertad de cátedra** en el puesto docente que ocupan, en todos los niveles educativos y en todo tipo de centros escolares, también en el respeto a los otros derechos y libertades constitucionales.¹⁶

6. **El derecho de los profesores, alumnos y padres de alumnos** a intervenir en el control y la gestión de los centros respectivos cuando éstos son sostenidos con fondos públicos.¹⁷

Como ya se ha indicado en algunos casos, el ejercicio de la libertad de enseñanza, en cualquiera de las formas indicadas, ha de ser respetuoso con los principios democráticos de convivencia y con los derechos y libertades fundamentales.¹⁸

En su Preámbulo, la LOE recuerda expresamente que, como exigencia del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, la Constitución española reconoce una doble red de centros escolares, los públicos y los privados:

Un conjunto de derechos fundamentales

Creación y dirección de centros docentes

Carácter propio de los centros privados

Elección del tipo de educación

Elección de centro docente

Libertad de cátedra de los profesores

Participación en los centros docentes

Respeto a los otros derechos y libertades

Doble red de centros escolares

LOE. Preámbulo

La Constitución española reconoció la existencia de **una doble red de centros escolares, públicos y privados**, y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación dispuso un sistema de conciertos para conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza. Ese modelo, que respeta **el derecho a la educación y la libertad de enseñanza**, ha venido funcionando satisfactoriamente, en líneas generales, aunque con el paso del tiempo se han manifestado nuevas necesidades.

La importancia de estas afirmaciones de la LOE justifica que fijemos en ellas nuestra atención.

2

Libertad de enseñanza y diversidad de centros docentes

El ejercicio de la libertad de enseñanza da lugar a la **existencia de diversos tipos de centros docentes**, que tienen que converger y complementarse con la finalidad de garantizar en grado suficiente el ejercicio del derecho de todos a la educación y, a la vez, el ejercicio del derecho fundamental de libre elección de centro docente.

En efecto, una de las dimensiones de la libertad de enseñanza que proclama la Constitución es el **derecho de creación de centros escolares**, que la misma Constitución ha explicitado afirmando que “se reconoce a las personas físicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales”¹⁹. De este modo se garantiza el ejercicio del **derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación** que desean para sus hijos, derecho que los poderes públicos deben proteger de manera eficaz.

Así lo ha expresado igualmente el Tribunal Supremo al afirmar que “el artículo 27.6 de la Constitución, por el que se reconoce la libertad de creación de centros docentes, es la manifestación primera de la libertad de enseñanza, pues supone la inexistencia de un monopolio estatal docente y, en sentido positivo, la **existencia de un pluralismo educativo institucionalizado**”²⁰.

Teniendo esto en cuenta, las leyes orgánicas que contienen preceptos relativos al ejercicio del derecho a la educación se han referido a la diversidad de centros docentes, incluyendo una clasificación que, en los aspectos esenciales, no ha variado. Así, la LOE utiliza básicamente las mismas expresiones que la LOCE, que a su vez respetó el contenido del artículo 10 de la versión original de la LODE.

He aquí la nueva clasificación de los centros docentes según la LOE.

Una expresión de la libertad de enseñanza

LOE, 108. Clasificación de centros

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.
2. Son **centros públicos** aquellos cuyo titular sea una administración pública.
3. Son **centros privados** aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado, y son **centros privados concertados** los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa. (...)

La responsabilidad de las Administraciones educativas por una parte, y el ejercicio del derecho de libertad de enseñanza por otra, dan lugar a una diversidad de centros docentes: los de titularidad pública y los de iniciativa privada. Por ello, existen marcos jurídicos diferentes para unos y otros, como han recordado los Tribunales en diversas ocasiones.

El Tribunal Supremo también se ha referido a la necesaria “existencia de un pluralismo educativo institucionalizado” para garantizar el ejercicio del derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que desean para sus hijos, y ha afirmado que los centros escolares creados por los poderes públicos y los centros escolares creados por la iniciativa social son **“instituciones escolares convergentes y complementarias entre sí”**²¹. Como consecuencia de este principio, los centros docentes públicos nunca podrán suplir la existencia de los centros creados por la iniciativa privada que ofrecen un modelo educativo determinado y así lo expresan claramente en su *carácter propio*.²²

Es más, la diferencia esencial existente entre los centros docentes públicos y los centros docentes privados justifica que la legislación vigente reconozca que estos dos tipos de centros escolares tienen **regímenes jurídicos diferentes** en razón de la diversidad de titulares, aunque los centros privados sean concertados. Por ello, no es válido el argumento según el cual los centros privados concertados pueden ser equiparados a los centros públicos a todos los efectos, ya que la Ley establece diferencias importantes entre los dos tipos de centros.

Los centros públicos y los centros privados tienen un régimen jurídico diferente

CONCLUSIONES. INTERROGANTES. PROPUESTAS

La doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional a lo largo de los últimos años no deja lugar a dudas sobre el alcance del derecho de todos a la educación y del principio de libertad de enseñanza.

El ejercicio del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza comporta la existencia y la complementariedad de centros escolares de características diversas, promovidos por los poderes públicos o bien por la libre iniciativa de la sociedad civil.

¿Qué explicación puede tener que algunos sectores sociales consideren que la libertad de enseñanza constituye un grave impedimento a la promoción y la garantía de la equidad en la enseñanza y de la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho de todos a una educación de calidad?

¿En qué argumentos se fundamenta la opción por el protagonismo exclusivo de los poderes públicos en la creación y gestión de los centros educativos?

Constituye un grave error considerar que las ofertas educativas promovidas por los poderes públicos y las que han surgido de la iniciativa social no se complementan en la prestación del servicio de la educación a los ciudadanos.

Los poderes públicos deberían ser los primeros interesados en facilitar que la sociedad a la que sirven participara activamente en la creación y la gestión de instituciones educativas de todo tipo.

Las iniciativas de la sociedad en el ámbito de la educación son expresión de madurez democrática y de capacidad de iniciativa y de responsabilidad en la promoción del bienestar de todos los ciudadanos.

¹ La disposición derogatoria primera del proyecto de LODE decía así: “Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares”.

² **El artículo 22 del proyecto de LODE** aprobado por las Cortes contenía tres apartados. El segundo (en cursiva) fue anulado por el Tribunal Constitucional:

“1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. *Los titulares que opten por definir el carácter propio de los centros someterán dicha definición a autorización reglada, que se concederá siempre que aquél respete lo dispuesto en el apartado anterior.*

3. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular”.

Por otra parte, la disposición transitoria cuarta, también anulada por el TC, decía lo siguiente:

“1. Los centros docentes privados actualmente autorizados que, en cumplimiento de la legislación anteriormente vigente, hubiesen depositado ante la Administración la definición de su carácter propio deberán someter dicha definición a la Administración educativa competente para la autorización reglada prevista en el artículo 22.2 de la presente Ley.

2. Si la Administración, en el plazo de tres meses, no hubiese dictado resolución expresa, se considerará otorgada la autorización por silencio positivo. En cualquier caso, el titular deberá comunicar a los miembros de la comunidad educativa la definición del carácter propio del centro”.

³ Cf. STC 86/1985, FJ 3.

⁴ Cf. CE, 27.2; *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 26.2; *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza*, 5.1,a); *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 13.1; LODE, 2; LOE, 2.

⁵ Cf. CE, 27.4; *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 26.1; *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza*, 4,a); *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 13.2,a) y b); LODE, 1.1; LOE, 4.

⁶ Cf. CE, 27.9; *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 26.1; *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza*, 4,a); *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 13.2,c); LODE, 1.2.

⁷ Cf. *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza*, 5.1,b); *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 13.3; LODE, 4,b); STC 77/1985, FJ 5; Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1985, FJ 6; LODE, 3.1; LOE, 108.6.

⁸ Cf. CE, 14; *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza*, 3; LODE, 1; LOE, 84.3.

⁹ Cf. LOE, 6.

¹⁰ Cf. CE, 27.5 y 9; *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza*, 5.1,b); *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 13.3; LODE, 27 y 47; STC 77/1985, FJ 11.

¹¹ **El Tribunal Constitucional** ha descrito el alcance de la libertad de enseñanza en los términos siguientes:

«La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (artículo 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente artículos 16.1 y 20.1,a). Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el artículo 9 del Convenio para la protección de los derechos y libertades fundamentales firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950, en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el artículo 10.2.

En cuanto que la enseñanza es una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores, **la libertad de enseñanza**, reconocida en el artículo 27.1 de la Constitución, implica, por una parte, el derecho a crear instituciones educativas (artículo 27.6), y de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios, del puesto docente que ocupan (artículo 20.1,c). Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (artículo 27.3). Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador» (STC 5/1981, FJ 7).

¹² Cf. CE, 27.6; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 13.4; LODE, 21; STC 77/1985, FJ 20.

¹³ Cf. STC 5/1981, FJ 8-10; STC 77/1985, FJ 7-10; LOE, 115.

¹⁴ Cf. CE, 27.3; *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 26.3; *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza*, 5.1,b); *Pacto Internacional de Derechos*

Civiles y Políticos, 18.4; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 13.3; *Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales*, 1 y 2; LOE, 4.1,c).

¹⁵ Cf. *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza*, 5.1,b); *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 13.3; LODE, 4,b); STC 5/1981, FJ 8; STC 77/1985, FJ 5; LOE, 108.6.

¹⁶ Cf. CE, 20.1,c); LODE, 3; STC 5/1981, FJ 9-11; STC 47/1985, FJ 3 y 4; STC 77/1985, FJ 9.

¹⁷ Cf. CE, 27.9; LODE, Título IV; LOE, 118-119.

¹⁸ Cf. CE, 27.2; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 13; STC 5/1981, FJ 7.

¹⁹ Cf. CE, 27.6.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1985, FJ 6.

²¹ En la sentencia de 24 de enero de 1985, el Tribunal Supremo ha afirmado lo siguiente:

“Según el artículo 27 de la Constitución, nuestro sistema educativo está compuesto por centros escolares creados por los poderes públicos y centros escolares privados, **siendo ambas instituciones convergentes y complementarias entre sí**, cual lo ha declarado con reiteración el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (FJ 6).

²² El Tribunal Supremo, en la misma sentencia de 24 de enero de 1985, ha afirmado:

“Reiteramos en significar, que la libertad de enseñanza, proclamada en el artículo 27 de la Constitución, se proyecta directa y preferentemente sobre el ámbito de la educación más que sobre la enseñanza propiamente dicha, y, por tal motivo, **el Estado podrá con sus centros docentes públicos dar satisfacción a las máximas exigencias del alumnado y de la enseñanza**, considerada como transmisión de conocimientos científicos, pero **lo que no puede hacer es suplir la existencia de centros docentes privados con su ideario educativo propio**, donde los padres de familia sientan realizado el derecho fundamental de que sus hijos reciban la formación educativa de acuerdo con sus propias convicciones” (FJ 10).